

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 4 de mayo de 1978.—El Delegado provincial.—1.620-D.

15213 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Palencia por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Vi to el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en calle Independencia, número 1, de León, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de línea eléctrica, cuyas características principales son las siguientes: Línea aérea trifásica, de 9.289 metros de longitud; tensión 15 KV., capacidad de transporte estimada 1.000 KW. Tendrá su origen la línea de Amusco a Villoldo, en el término de San Cebrían de Campos, con bifurcación en el término de Rivas de Campos y finales en los centros de Rivas de Campos y Villaldeván, afectando a los tres términos mencionados. Su finalidad: Ampliación y mejora del suministro.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 29 de octubre.

Palencia, 19 de mayo de 1978.—El Delegado provincial.—2.080-D.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

15214 *ORDEN de 4 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma «Pablo María Llonch e Hijo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pelos finos peinados e hilados de pelos finos, y la exportación de tejidos de lana en mezcla de pelos finos y tejidos de pelos finos 100 por 100.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pablo María Llonch e Hijo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pelos finos peinados («mohair») e hilados de pelos finos, y la exportación de tejidos de lana en mezcla con pelos finos, de lanas y pelos finos en mezcla con otras fibras naturales, sintéticas o artificiales, y de pelos finos 100 por 100,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma Pablo María Llonch e Hijo, S. A., con domicilio en calle Salud, 115, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pelos finos peinados («mohair») sin teñir (P. A. 53.05 E.1), hilados de pelos finos 100 por 100, peinados, sin teñir (P. A. 53.08 B.1), e hilados teñidos de pelos finos (87,5 por 100) y lana (12,5 por 100) (P. A. 53.08 C), y la exportación de tejidos de lana en mezcla con pelos finos y tejidos de lana y pelos finos en mezcla con fibras naturales, sintéticas o artificiales (P. A. 53.11 A en todos los casos).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de pelos finos, o sus hilados, contenidos en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos con 600 gramos de los mismos.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no aduandarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada; y además se consideran subproductos otro 3 por 100 de la misma. Estos subproductos aduandarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 53 03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y características de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de junio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.